

mente el arancel de 4 de Octubre de 1845, con las reformas que establecieron las leyes de 24 de Noviembre de 1849 y de 24 de Enero de 1853.

Respecto de las hilazas de algodón, continuará permitiéndose su importacion por solo el término de cuatro meses, contados desde la publicacion de este arancel, pagando por derechos de importacion quince centavos la libra.

Art. 159. Quedan derogadas todas las leyes que respecto del comercio exterior regian hasta la publicacion del presente arancel, exceptuándose las que en él se mencionan.

Palacio del gobierno nacional de México, á 1º de Junio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Antonio Haro y Tamariz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, á 1º de Junio de 1853.—*Haro y Tamariz*.

NUMERO 3880.

Junio 2 de 1853.—Decreto del gobierno.—Que las testamentarias de los individuos del fuero de guerra, vuelvan al conocimiento de las comandancias generales.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento de la ley de 20 de Mayo, que restableció la legislacion militar de 1847, y conforme al decreto de 30 de Marzo del corriente año, volverán al conocimiento de las comandancias generales respectivas todas las testa-

mentarias de los individuos del fuero de guerra y demás negocios relativos á sus bienes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Junio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3881.

Junio 2 de 1853.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre circulacion de efectos extranjeros.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª.—Circular.—El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que hasta nueva orden se suspendan los efectos del decreto de 28 de Marzo último, que establece los requisitos fiscales con que han de circular en el interior de la República las mercancías extranjeras, y que continúen observándose las disposiciones que regian ántes de su expedicion.

De suprema orden lo digo á vd. para su inteligencia y demás efectos que correspondan; bajo el concepto de que para la circulacion interior de efectos extranjeros, podrán usar las oficinas del ramo, de las guías que le remitió la seccion tercera de este ministerio, en lugar de los antiguos salvoconductos, sin llenar el requisito de comprobacion que prevenia el art. 4º del decreto de 28 de Marzo último de que se trata.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853.—*Haro y Tamariz*.—Sr. jefe superior de hacienda del Estado de. . . .

NÚMERO 3882.

Junio 2 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se restablece la renta de alcabalas.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece en todos los lugares de la República la renta de alcabalas, bajo las mismas reglas que se hallaban vigentes ántes de la expedicion de los decretos de 22 de Agosto y 17 de Setiembre de 1846.

2. Se causará este derecho desde 1° de Julio próximo en los lugares donde no esté actualmente establecido, y en los en que exista comenzará á exigirse desde el tercero dia posterior al de la publicacion de este decreto.

Para su exaccion se observará el decreto de 11 de Julio de 1843, sobre uniformidad de las cuotas de alcabalas, inclusa la de traslacion de dominio de las fincas, derechos de amortizacion y los de oro y plata pasta ó vajilla, teniéndose presentes todas las alteraciones hechas por disposiciones legales posteriores.

A fin de evitar demoras en cuanto á la exaccion de este impuesto en todos lugares de la República, los administradores principales de los Estados y sus subalternos, procederán desde luego á formar la noticia de los precios sobre que debe cobrarse el tanto por ciento, conforme á lo prevenido en los arts. 12 al 23 del referido decreto de 11 de Julio de 1843.

3. Continuará la libertad de alcabala á los artículos especificados en el referido decreto de 11 de Julio y en el de 3 de

Agosto de 1846, haciendo además extensiva ésta gracia en beneficio de las clases pobres, á los artículos siguientes:

Carbon. } en hombros de hombre.
Leña. }

Matz.

Sombreros de lana de fábrica nacional.

Tompeates de todos tamaños.

4. Se observará el decreto de 28 de Diciembre del mismo año, para el comercio interior, con las aclaraciones circuladas posteriormente por el gobierno general.

5. Se observarán tambien, respecto de los efectos nacionales, las demás disposiciones relativas á las rentas de alcabalas que estaban vigentes ántes de la publicacion de los mencionados decretos de 22 de Agosto y 17 de Setiembre del citado año de 1846, con las alteraciones que establece el decreto que por separado se expide con esta fecha.

6. Los jefes de las aduanas situadas en las capitales de los Estados en que existen las alcabalas, desempeñarán las funciones de administradores principales, con las obligaciones y atribuciones especificadas en el decreto de 17 de Abril de 1837, y demás disposiciones posteriores.

7. En los Estados, Distritos y territorios en que se abolieron las alcabalas por disposiciones locales legislativas, no obstante la restriccion que para ello les impuso el art. 10 del referido decreto de 17 de Setiembre de 1846, desempeñarán las funciones de administradores principales los que lo sean de las rentas de los mismos Estados, y procederán á la recaudacion desde el 1° de Julio próximo, como previene el art. 2°.

8. Los administradores principales por esta vez, nombrarán con aprobacion del respectivo jefe superior de hacienda los subalternos de los alcabalatorios de su dependencia, procurando que el número de empleados sea el menor posible, prefiriendo á los que disfruten pensión por cesantía ó retiro, y que tengan bien acreditada su lealtad en el manejo de los intereses

del fisco, dando cuenta al ministerio para su confirmacion. En las vacantes sucesivas formarán precisamente terna para el nombramiento de administradores subalternos, y éstos dirigirán al principal las respectivas á las plazas de sus subordinados, para su provision.

9. Entre tanto se publica el plan de sueldos ó honorarios, se abonarán los administradores y sus subalternos las mismas dotaciones que tenían los destinados al tiempo de la última entrega de la renta á los Estados.

10. Los administradores principales se abonarán uno por ciento de las cantidades que reciban por productos de las administraciones y receptorías subalternas de su demarcacion.

11. Las administraciones subalternas enterarán los productos liquidos de su recaudacion á las principales de que dependen, las cuales los entregarán á las tesorerías departamentales de sus respectivos Estados, y los del Distrito y territorios á la Tesorería general de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3883.

Junio 2 de 1853.—Decreto del gobierno.—Reglamento para la exaccion de alcabalas.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presi-

dente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para los efectos del decreto de esta fecha, que dispone el restablecimiento y uniformidad de la renta de alcabalas en todos los lugares de la República, y en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El derecho de consumo sobre efectos extranjeros y el de alcabalas sobre los nacionales, se causa en el lugar de su introduccion, ó en el de su venta, ó en el de su final destino, segun las reglas de escala y demás que se observaban para el derecho de alcabala antes del establecimiento del sistema federal, en cuanto no se opongan á las disposiciones dictadas con posterioridad hasta el 22 de Agosto de 1846. Donde se causen estos derechos no habrá lugar á devolucion.

2. En todas las aduanas de la República, el plazo para la exhibicion de tornaguías será el máximo ciento veinte dias, atendida la distancia á que se lleve la carga, y además un tercio del tiempo señalado para la presentacion de ésta, pasados los cuales se procederá ejecutivamente contra el responsable de la tornaguía, si no la hubiere entregado al alcabalatorio que le expidió la guía.

3. Los alcabalatorios situados á veinticinco leguas de la costa, no deberán expedir guías, si no es satisfaciéndose previamente de que las mercancías que se pretenda extraer pagaron sus derechos de importacion, internacion y consumo, citando el número de la guía con que fueron introducidas, su fecha y la aduana de donde procedieron, siendo un grave cargo al administrador ó receptor la infraccion de este artículo.

4. Respecto de los derechos de consumo á los efectos extranjeros, se cobrará sobre su principal, conforme á las bases que establezca el arancel de aduanas marítimas. La carga deberá ser conducida á la administracion en que va á adeudar, para que en ella se ejecute el reconocimien-

to de los efectos y demás operaciones consiguientes.

5. Los administradores principales pueden imponer multas á sus subordinados por desobediencia á sus disposiciones ó por falta de puntual asistencia á sus respectivas labores, siendo el minimum el total haber que corresponde á un dia, y el maximum el de un mes, segun fuere la importancia de la falta; no considerándose como simple falta la connivencia criminal con el adeudante para defraudar los derechos, en cuyo caso detendrán inmediatamente al culpable ó culpables, y los pondrán á disposicion del juez de hacienda para que los juzgue conforme á las leyes.

6. Los militares retirados empleados en las aduanas que protejan el contrabando ó se coludan con el causante para defraudar los derechos de la hacienda pública al tiempo de su introduccion, ó se malversen en los destinos, pierden las pensiones que por sus empleos militares tengan señaladas, sin perjuicio de las demás penas impuestas en las leyes relativas.

7. Se deroga la ley de 9 de Octubre de 1851, quedando subsistentes los impuestos que expresa su art. 11.

8. En la administracion principal del Distrito y Estado de México, se observarán las disposiciones siguientes:

I. Para el cobro de las alcabalas á los géneros, frutos, efectos y licores nacionales, se establecerán recaudaciones subalternas de la principal en las ocho garitas conocidas con los nombres de

San Cosme.

Belen.

Piedad ó Niño Perdido.

Candelaria.

Viga.

San Lázaro.

Peralvillo.

Vallejo.

Las garitas de Nonoalco, Coyuya y Calvario, quedan cerradas al comercio, permaneciendo en cada una de ellas un guar-

da de observacion para evitar las introducciones clandestinas.

II. En cada una de las ocho recaudaciones habrá un recaudador, un interventor, los escribientes que fueren necesarios para su despacho, y un mozo.

III. En todas las oficinas de alcabalas del Distrito, se fijará impresa y á la vista del público, la tarifa que se circulará con oportunidad, de las cuotas que deben pagar los efectos, frutos y licores nacionales. Cuando se presenten algunos efectos que no estén expresados en ella, se apreciarán en su primera introduccion segun el valor corriente de plaza por mayor, sobre el cual pagarán el diez por ciento, adicionándose la tarifa con esta nueva cuota en el lugar correspondiente.

Tambien se pondrá á vista de los introductores la tarifa que nominalmente exprese los efectos libres de alcabala.

IV. Al pulque fino se cobrará á su entrada en México doce centavos de peso por arroba, y seis al ordinario ó tlachique, para la hacienda pública, satisfaciendo además el primero dos centavos por arroba de derecho municipal.

En los lugares foráneos pagará el pulque fino y el ordinario ó tlachique, los mismos derechos que satisfacía antes de la expedicion de los decretos de 22 de Agosto y 17 de Setiembre de 1846, exigiéndose, cuando no se pueda por introduccion, por convenios ó igualas con los causantes.

V. En las recaudaciones subalternas situadas en las garitas, se cobrará el total de derechos que especifica en arancel, procurándose la menor detencion al introductor ó dueño, á quien se le expedirá la boleta que acredite el pago.

Se faculta al administrador principal para reglamentar en las recaudaciones de la capital el pago de los derechos de aquellos consignatarios vecinos de ella que reciben efectos procedentes de sus haciendas, admitiéndoles, previa fianza, vales para satisfacerlos, y concediendo á lo más un plazo que no exceda de ocho dias, pasado

el cual lo exigirá ejecutivamente del principal ó de su fiador, segun le convenga, con las costas de su cobranza.

VI. Los ganados de todas clases y el pulque fino y tlachique, gravados en el impuesto que establece este decreto, lo causan por el mero hecho de ser introducidos por cualquiera de las recaudaciones que expresa la seccion primera de este artículo.

VII. En la planta de la administracion principal se aumentará el número muy preciso de empleados para la ejecucion de este decreto, ocupando de preferencia á los que actualmente sirven en la oficina del derecho de consumo.

VIII. El resguardo de la administracion principal se compondrá de un comandante, un subcomandante, seis cabos y veinticuatro guardas rondas, para que cuiden, como disponga el reglamento, de que no se hagan introducciones sin pagar derechos.

IX. El administrador principal presentará al gobierno, segun las leyes, terna para todas las plazas, excepto la de contador, que hayan de proveerse en su oficina, en las recaudaciones que se establecen y en el cuerpo del resguardo.

X. Los recaudadores caucionarán su manejo con fiadores por la suma de dos mil pesos, y de mil quinientos los interventores, á satisfaccion del administrador y del contador, extendiéndose inmediatamente la escritura.

XI. Del total producto de los derechos de alcabala en el dia, así en la administracion principal como en sus secciones subalternas de la capital, se separará por ahora, á reserva de hacer las alteraciones que acredite la experiencia, el doce por ciento para todo gasto de recaudacion. De los derechos municipales se deducirá un tres y medio por ciento para la aduana, y se distribuirá por el administrador en los términos que se practicaba antiguamente.

XII. El administrador principal presentará al gobierno el presupuesto de los

haber con que ha de acudir á todos los empleados de la recaudacion, incluso el resguardo, para que se observe, previa su aprobacion.

XIII. Hecha la deducccion del doce por ciento y cubriéndose de él los haberes referidos y los gastos locales de administracion, si resultare algun sobrante, éste se irá depositando en arca separada con su libro de caja.

Cada tercio de año se hará un recuento, y la existencia que hubiere se repartirá á prorata y en proporcion á las dotaciones, entre todos los individuos de la administracion principal y de sus secciones de garitas, desde el administrador (sin incluir la oficina de ensaye) hasta el último mozo de oficio, como un *superavit* aplicado en premio de sus buenos y leales servicios. Si para cubrir las dotaciones que se fijaren no alcanzare el doce por ciento, deducidos los gastos, será el sueldo de dichos empleados el que á proporcion toque á sus dotaciones, no incluyendo en la rebaja á las clases subalternas del resguardo.

XIV. En las receptorías foráneas del Distrito, subalternas de la administracion principal, se abonará por sueldos y gastos de oficina el veinte por ciento del total que recauden, acomodándose en lo posible á las reglas de la oficina superior.

XV. El administrador principal, y por sus ocupaciones ó enfermedades el contador fiscal ó el empleado que le merezca su confianza, visitará frecuentemente las recaudaciones subalternas de la capital, no debiendo pasar una semana sin que se verifique tan importante y necesario servicio, á efecto de ver si el despacho se ejecuta consecuentemente con las disposiciones de este decreto y con el reglamento que se diere, corrigiendo inmediatamente los abusos ó faltas que observe.

El jefe del resguardo ó su segundo, ú otros empleados de la administracion, practicarán tambien visitas á cualquiera hora del dia ó de la noche, siempre que lo disponga el administrador y con arreglo á las

instrucciones que les dé, informándole del resultado para las providencias que convengan.

XVI. Por esta vez la administracion principal proveerá á sus secciones de garita de los útiles necesarios, cargando su importe á gastos de administracion.

XVII. Una de las preferentes obligaciones del administrador principal será la de cuidar que las acequias conocidas por "zanja del resguardo" se conserven limpias, con agua bastante y la profundidad necesaria, bien abordadas para impedir las introducciones clandestinas, á fin de que todo cuanto entre en la capital sea precisamente por las recaudaciones establecidas en este decreto.

El gasto que se erogue en la limpia, la cual se hará siempre que sea necesario, será cubierto en partes iguales por las rentas de aduana, tabaco y municipales. La parte que corresponde á la aduana no se tomará del doce por ciento destinado para gastos de recaudacion, sino que se cargará á los de administracion.

XVIII. El administrador rematará en pública almoneda la limpia de la zanja, asociado de un representante de la renta del tabaco y de un individuo de la comision de zanjas, rios y acequias del ayuntamiento: se fijará un plazo para la entrega completa de toda la obra, y se explicarán las obligaciones del contratista ó rematador, quien las garantizará con la previa correspondiente fianza á satisfaccion de esta junta, dándose cuenta al gobierno para su aprobacion, y á efecto de que expida las órdenes á cada renta para que satisfaga la parte que le toca.

XIX. Se faculta al administrador principal para imponer multas que no excedan de diez pesos, á los individuos que se encuentren bañando ó lavando en la zanja, ó desbordándola, ó pretendiendo salvarla por medio de vigas ú otros arbitrios, ó que teniendo á su cargo el cuidado de los ganados que pastan en los potreros colindantes con la misma zanja, los abandonen,

dando lugar á que la invadan y deterioren: los que no puedan pagar la multa, sufrirán los trabajos forzados en las obras públicas por término de uno á quince dias.

Las multas se aplicarán á los gastos de la conservacion de la misma zanja.

XX. Formará el administrador y presentará al supremo gobierno á los treinta dias de publicado este decreto, el reglamento interior para el despacho de sus oficinas y del resguardo, y aprobado que sea lo circulará para su exacta observancia.

9. En las ciudades de Guadalajara, Guanajuato y Puebla, se adoptará, previos los informes respectivos de los administradores principales con dictamen de los jefes superiores de hacienda y la aprobacion del supremo gobierno, el sistema que ahora se establece para la recaudacion de las alcabalas en esta capital, situando en las garitas las recaudaciones subalternas que sean necesarias para evitar á los introductores de los efectos que deben pagar dicho impuesto, los perjuicios que se les originan con la demora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3884.

Junio 3 de 1853.—Decreto del gobierno.—Reglamento para los teatros de México.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division,

caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

**REGLAMENTO
PARA LOS TEATROS DE MÉXICO.**

Art. 1. Los teatros de esta capital, ora estén bajo la direccion de una empresa particular, ora los tome de su cuenta alguna compañía de artistas, ya sea dramática, de ópera ó de baile, estarán inmediatamente vigilados por una junta que se denominará:

JUNTA INSPECTORA DE LOS TEATROS.

2. Esta junta, formada por personas de conocidas luces, instruccion y experiencia, será nombrada por el gobierno del Distrito y aprobada por el supremo: se compondrá de cinco vocales propietarios y tres suplentes, que por su orden entrarán en caso de muerte, renuncia ó falta temporal de los propietarios: en los dos primeros, el gobierno del Distrito nombrará nuevo suplente.

3. Las atribuciones de la junta son las siguientes:

Primera. Promover la mejora de los teatros en todos sus ramos.

Segunda. Impedir que esa diversion se monopolice.

Tercera. Conocer verbal y sumariamente de las disputas que se susciten entre los empresarios y los actores, ó entre éstos con relacion al cumplimiento de las contratas, para solo el objeto de avenirlos; y si no lo lograrse, fijará á los quejosos un término perentorio, dentro del cual ocurrán al tribunal competente, haciendo que unos y otros cumplan entre tanto con el tenor de las contratas.

Cuarta. Revisar las comedias que hayan de representarse, prohibiendo las que ofendan la moral y el sistema político, así co-

mo las que hayan sido notoriamente reprobadas por el público; reformar las que necesiten correccion y dar el pase á las que puedan representarse, poniendo al fin de cada pieza un breve juicio crítico que dé á conocer el mérito de la composicion, no solo bajo el punto de vista moral y político, sino tambien literario; en concepto de que la responsabilidad por la censura será del vocal que la haga. Al efecto repartirá las comedias del abono entre los vocales, quienes las devolverán á los cinco dias, cuando más, despues de recibir las, firmando su opinion, para que si fuere aprobatoria, se ponga á la pieza el sello de la junta, sin cuyos requisitos no podrá ejecutarse. Del juicio de la junta no se admitirá recurso; y de la opinion que forme se dará conocimiento al gobierno del Distrito, para que éste sepa qué pieza ha aprobado y cuales reprobado.

Quinta. Cuidar de que los espectáculos históricos ó de época determinada, se visitan y decoren con la propiedad que exige su argumento, y no toleren los anacronismos y abusos que se notan continuamente, así en trajes como en decoraciones, muebles y adornos.

Sexta. Cuidar escrupulosamente de que se cumpla con toda exactitud este reglamento y el interior; dar parte al juez de turno de los abusos y defectos que se observen, é indicarle los medios preventivos ó represivos que crea convenientes.

Sétima. Exigir la responsabilidad ante el gobernador, al juez que tolere algun abuso, que no imponga las penas establecidas en este reglamento y en el interior, ó que de cualquiera otro modo se exceda en el ejercicio de sus funciones.

Octava. Formar el reglamento interior y proponer al gobernador las reformas de éste.

Novena. Examinar las escuelas de declamacion y de música que existan al publicarse este reglamento, siempre que sus alumnos hayan de consagrarse al servicio de la escena; revisar sus reglamentos

particulares, reformarlos si los encontrare defectuosos y pasarlos luego al gobernador para su aprobacion y cumplimiento.

Décima. Inspeccionar los métodos y los autores por los que enseñan los maestros de estas escuelas, para que si no fuesen los mejores ó los más á propósito, les indiquen los de que deben valerse, á fin de que los discípulos salgan aprovechados, y no malgasten el tiempo ó adquieran una educacion artística defectuosa.

4º La primera junta durará cuatro años: el 1º de Enero de 1857, el gobernador del Distrito sacará por suerte un propietario y un suplente, que saldrán de la junta, y serán reemplazados en el mismo acto. Desde esa fecha en adelante se hará igual eleccion en el mismo dia, cada dos años, saliendo de la junta el propietario y suplente más antiguo.

5º La junta podrá disponer de una mitad de los fondos de que hablará el art. 11 y de los que en lo sucesivo se destinaren á dicho ramo, para fundar escuelas de declamacion: cumplir con la primera de sus atribuciones y cubrir los gastos de escribiente y escritorio, presentando anualmente una cuenta documentada al gobierno del Distrito que la pasará á la contaduría de propios.

6º Los vocales de la junta tendrán entrada franca en todos los teatros.

Del juez.

7º El juez de teatro será precisamente un capitular de la municipalidad de México, y su autoridad la única que deberá reconocerse durante el espectáculo.

8º Cuando concurra á éste el Excmo. Sr. presidente ó el señor gobernador, ocuparán el asiento de honor en el centro del palco, y el juez conservará el suyo y todas sus facultades de presidente de la funcion.

9º El juez de teatro, bajo su más estrecha responsabilidad, hará cumplir exactamente todas y cada una de las disposiciones de este reglamento y del interior, pu-

diendo imponer á los contraventores de cinco hasta cien pesos de multa, ó desde cinco dias hasta un mes de prision, exceptándose las faltas á que se señala pena especial, que el juez impondrá irremisiblemente.

10. De las multas que no pasen de cinco pesos no se admitirá reclamacion alguna: de las demás penas podrán quejarse los interesados al señor gobernador, quien oyendo al juez de teatro y junta inspectora, decidirá sin ulterior recurso.

11. Todas las multas se entregarán á la tesorería del Excmo. ayuntamiento, y se aplicarán por partes iguales al asilo de mendigos de San Miguel Arcángel y al fondo particular de diversiones públicas, de que podrá disponer la junta inspectora de teatros para el fomento de este ramo, como queda dicho en el art. 5º

12. Aun en el caso de que haya lugar á la reclamacion, el juez hará efectivas las penas inmediatamente; las multas en tal evento quedarán depositadas en la tesorería hasta la resolucion superior.

13. En la observancia de este reglamento, y con particularidad en la imposicion y ejecucion de las penas, no se reconocerá fuero de ninguna especie.

Del empresario.

14. El que se constituya empresario de algun teatro, sea particular, corporacion ó compañía artística, quedará obligado á tenerlo abierto, á excepcion de los casos de que habla el artículo 23.

15. Cumplirá exactamente el prospecto que debe presentar al público en principio de cada temporada: en consecuencia, no podrá separar de la compañía á ningun actor, sino en caso de enfermedad crónica, calificada por tres facultativos. La contravencion á este artículo se castigará con la multa de cincuenta pesos por primera vez, ciento por la segunda, doscientos por la tercera, sin perjuicio de llevar á cabo el referido prospecto.

16. Ocho dias ántes de que comience

el abono, remitirá al gobernador del Distrito y á la junta inspectora una lista de las comedias, óperas y bailes que deban darse en el mes, la cual no podrá variarse sino por enfermedad de algun actor, cuya falta no pueda suplirse por otro. A la lista acompañará las comedias, la letra de las canciones, etc., para que sean censuradas por la junta conforme al art. 3° Para llenar las faltas, se formará y remitirá una lista de cinco piezas de expedita ejecución y que hayan sido ya reconocidas por la junta.

17. El empresario hará ejecutar sin falta el espectáculo ofrecido, y solo podrá variarlo en el caso de enfermedad de algun actor, avisando préviamente al juez. La infracción de este artículo se castigará con veinticinco pesos de multa, duplicada progresivamente por cada vez que se repita. Del cambio de espectáculo se avisará al público por carteles, ó desde la misma escena si el caso lo exigiere.

18. Vestirá y decorará la escena decentemente, haciendo que los dramas históricos, ó de época determinada, lo sean con toda propiedad: cuidará de que así la sala del espectáculo como los tránsitos del teatro se alumbren suficientemente, y que diariamente se asean el patio, palcos, corredores, etc. La infracción de este artículo se castigará con la misma pena de que se habla en el anterior.

19. El empresario no permitirá que los directores dramáticos ó de música mutilen ni cercenen los dramas ni partituras de ópera, debiendo representarse unas y otras como están escritas y se acostumbra dar en los grandes teatros de Europa; y solo en las segundas se podrá admitir en casos muy señalados la sustitución de una ó otra pieza á solo, y jamás en las concertantes. La infracción de este artículo se castigará con la misma pena de que se habla en el anterior. Si las comedias y óperas fueren mal desempeñadas por falta de ensayo, sufrirán la misma pena.

20. Dentro de quince dias contados

desde que se publique este reglamento, el empresario presentará á la junta inspectora un proyecto de reglamento interior que comprenda todo lo relativo al servicio de la escena, á las obligaciones de los actores y á la economía del teatro, para que dicha junta lo examine y apruebe con las modificaciones que estime convenientes.

21. Se prohíbe absolutamente intercalar en las piezas dramáticas todo género de juego de animales, como lid de toros, ni que salgan á la escena sino los que exige la pieza. La contravención á este artículo se castigará como la del anterior.

De los actores.

22. Todos los individuos de las compañías de verso, ópera y baile, celebrarán con el empresario una formal contrata, en la que se expresen en términos claros y precisos las obligaciones que se impongan y los derechos que adquieran respectivamente: se sacarán de ellos dos ejemplares, uno para el empresario y otro para el actor, y ambos serán autorizados por el secretario de la junta inspectora y sellados con el sello de dicha junta.

23. Las contratas solo se rescindirán por incendio ó ruina del teatro, y se interrumpirán por guerra ó peste en la capital, y en los casos en que el gobierno suspenda las representaciones. Las cuentas que hubiere pendientes entre el empresario y los actores, serán religiosamente cubiertas.

24. Los actores se vestirán decentemente y con la propiedad que exige el carácter que representen: guardarán sobre la escena la mayor compostura, así en la acción como en las palabras, evitando cuidadosamente cualquier acto, postura ó expresión contraria á la decencia, bajo la multa de veinticinco pesos, que se duplicará progresivamente por cada reincidencia. Si la pena pecuniaria fuere desproporcionada á la falta, á juicio del juez, podrá éste imponer al infractor quince dias de

prision, duplicándolos de la misma manera que las multas.

25. También evitarán los actores toda conversacion entre sí durante la escena, así como las risas u otra cualquiera causa de distraccion: no dirigirán nunca la palabra al público, ni harán señas á los concurrentes, ni mucho menos nombrarán ni señalarán de ningun modo á persona alguna, evitando toda sátira en dichos ó hechos, directa ó indirectamente. La infraccion de este artículo se castigará en los mismos términos que la del anterior.

26. Los actores se abstendrán de toda adición al papel que desempeñan, aun bajo el pretexto de agradar al público, pues en este punto deben observar la más escrupulosa exactitud.

27. Ningun actor se pondrá en los bastidores de modo que pueda ser visto por el público, antes del tiempo en que deba presentarse.

28. Si acaeciére alguna riña entre los actores durante la representacion, continuarán desempeñando sus papeles, hasta que terminada ésta, se les aplique la pena que merezcan.

29. Solo una enfermedad certificada por dos facultativos, servirá de excusa á los actores para faltar al cumplimiento de sus contratos; no pudiendo, en consecuencia, salir de la ciudad si no es por este motivo. La infraccion de este artículo, se castigará con cincuenta pesos de multa ó quince dias de prision por primera vez, duplicándose progresivamente la pena por cada reincidencia.

30. Además de esta pena, quedará obligado el actor que á ella diere motivo, á indemnizar al empresario de los perjuicios que se le sigan, bien sea porque tenga que cambiar las funciones, ó bien por cualquiera otra causa.

31. Si el empresario faltare al pago de los sueldos, ó perjudicare de algun otro modo á los actores, además de la pena que el juez le imponga, estará igualmente

obligado á la indemnizacion de los perjuicios.

Disposiciones generales.

32. En los teatros principales, que son el de Santa-Anna, Iturbide, y el llamado Principal, no se permitirán más espectáculos que los propios de su instituto, cuales son los dramáticos, líricos y coreográficos. Se exceptúan los bailes de máscara en los dias de carnaval, previa la licencia de la autoridad correspondiente.

33. Los concurrentes al teatro entrarán al espectáculo, sin armas, bastones ni paraguas, dejando los que lleven en una pieza exterior de cada departamento que se destinará al efecto, y en la cual, además de un encargado de la empresa, estarán dos celadores de policia, quienes bajo su más estrecha responsabilidad harán cumplir este artículo: el empresario responderá de los extravíos que hubiere.

34. Los espectadores guardarán, durante el espectáculo, el silencio, el decoro y la circunspeccion correspondientes á un público civilizado.

35. Se prohíbe absolutamente el fumar en la sala del espectáculo, palcos y galerías, no solo durante la representacion, sino en los entreactos, y aun antes de empezarse la obertura ó sinfonía. También se prohíbe entrar ó estar embozados ó con el sombrero puesto durante la representacion, permitiéndose cubrirse en los entreactos, en que se correrá la cortina del palco de la autoridad política. La contravencion á este artículo, se castigará con la multa de cinco pesos por primera vez á cada uno de los infractores, duplicada progresivamente por cada vez que se repita. Por insolvencia se impondrá un arresto de ocho dias.

36. En las manifestaciones de aprobacion ó reprobacion, se abstendrán de insultar á los autores ó actores; pudiendo, sí, cuando haya motivo, quejarse de ellos al juez.

37. No podrán pedir funcion distinta á

la anunciada; mas si tendrán derecho á que ésta se ejecute, no habiendo causa legítima que lo impida.

38. Ninguna persona, sea de la clase y condicion que fuere, podrá entrar al vestuario, á excepcion de los dependientes del teatro, el juez de turno, el individuo de la comision de diversiones públicas del Excmo. ayuntamiento, y los de la junta inspectora. La infraccion de este artículo se castigará con veinticinco pesos de multa, duplicables á cada reincidencia, los cuales se impondrán tanto al infractor como al empresario.

39. De cualquiera riña ó desórden que hubiere, sea en el vestuario, en el patio ó en otra parte del edificio, se dará inmediatamente noticia al juez para que castigue al culpado como crea conveniente. En caso de robo, heridas ú otra falta de igual gravedad, instruirá las primeras diligencias del sumario, y pondrá al presunto reo á disposicion de la autoridad competente.

40. No se permitirán en el vestuario ni en el salon del espectáculo, comidas, licores ni refrescos.

41. Queda enteramente abolido el abuso de colocar cojines en los asientos desde que comienza la obertura. La infraccion de este artículo se castigará con la multa de veinticinco pesos al contratista de este ramo por la primera vez, cincuenta á la segunda, etc., y al sirviente que los llevaré con ocho dias de arresto.

42. Se prohíbe absolutamente que en las entradas del teatro se pidan limosnas por los actores ú otras personas, así como los gritos de dulceros, frúteros, etc. Se prohíbe igualmente dentro del vestibulo, toda tienda ó alacena en que se despachen licores, dulces, etc.

43. Las funciones se anunciarán por medio de rotulones que se fijarán en todos los departamentos del teatro desde la noche anterior, y por los carteles acostumbrados, en los cuales se pondrá el papel sellado correspondiente.

VI

44. Ningun impreso se circulará en el teatro sin previo permiso del juez.

45. Por ningun motivo se pondrán sillas en los tránsitos del patio, bajo la multa de veinticinco pesos.

46. Se prohíben las persianas y celosías en los palcos y ventilas.

47. Ningun actor nuevo se presentará en funcion extraordinaria: todas las comedias, óperas y bailes, se ejecutarán por primera vez precisamente en funciones de abono. La infraccion de este artículo se castigará con cincuenta pesos de multa, duplicados progresivamente á cada reincidencia. Además, se suspenderá la salida del actor ó la ejecucion de la pieza, y se trasferirá para la primera funcion ordinaria. Se exceptúan los beneficios y las funciones que se den para objetos de beneficencia pública.

48. Todas las funciones comenzarán precisamente en punto de las ocho de la noche; las de la tarde en punto de las cuatro.

49. Todos los boletos se expenderán numerados y en ningun caso se permitirá el comercio de reventa por palcos, y los billetes solo se venderán en la contaduría: los asientos de los abonados se marcarán de un modo visible para evitar disputas.

50. Todos los teatros tendrán bombas para incendio y el depósito de agua correspondiente.

51. Los ensayos se harán á puerta cerrada, sin permitir la entrada á ellos más que á las personas á quienes se permite entrar al vestuario y bastidores, segun el art. 38 y bajo las penas contenidas en él.

52. Las puertas del edificio que dan á la calle se abrirán completamente y se sujetarán con aldabas de hierro, de manera que no puedan cerrarse aunque se agolpe sobre ellas un concurso numeroso. Las de los departamentos, tránsitos y patio, se abrirán para afuera á fin de que no detengan la pronta salida de los espectadores en caso de necesidad.

53. Los coches no se detendrán en la

65

puerta del teatro: luego que se desocupen pasarán á situarse uno tras otro á las calles que designe el gobernador, y concluido el espectáculo llegarán á la puerta en el órden que estuvieren colocados, sin que ni al llegar á la funcion ni al retirarse puedan dar vuelta en la misma calle del teatro. La infraccion de este artículo se castigará con veinticinco pesos de multa, que se impondrá al dueño del coche en el caso que lo ocupen él ó su familia y que se duplicará progresivamente á cada reincidencia. En cualquiera otra circunstancia la pena se le aplicará al cochero, quien si no tuviere con que satisfacerla, sufrirá ocho dias de arresto. Se exceptúan de esta prohibicion los coches del Excmo. Sr. presidente, los de sus ministros, los de los ministros plenipotenciarios de las potencias extranjeras y el del gobernador del Distrito y juez de turno.

54. Los precios de entrada serán siempre fijos, no permitiéndose lo que se llama entrada arbitraria sino en las funciones cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia, en cuyo único caso se permitirá que cobren otras personas distintas de las que ordinariamente lo hacen.

55. Cuando concurra el Excmo. Sr. presidente de la República será recibido en el extremo inferior de la escalera por el empresario, en el superior por una comision del Excmo. ayuntamiento, y en la puerta del palco por el gobernador, y en su falta por el juez. Este y la comision acompañarán á S. E. durante el espectáculo y le dejarán en los mismos puntos donde lo recibieron.

56. Las representaciones comenzarán el domingo de Pascua de Resurreccion, y terminarán en la víspera del carnaval, sin que en este período puedan suspenderse más que por incendio ó ruina del teatro, guerra ó peste en la capital, ó por órden del supremo gobierno. La infraccion de este artículo se castigará con cincuenta pesos de multa, duplicables progresivamente á cada reincidencia, sin perjuicio

de que se obligue al empresario á concluir la temporada en los términos fijados en el proyecto.

57. El gobernador pondrá á disposicion del juez de teatro la fuerza de policia que el Excmo. ayuntamiento juzgue necesaria.

58. Todas las autoridades, así como los ciudadanos, prestarán eficaz auxilio al juez para el desempeño de sus funciones. La infraccion de este artículo por parte de las primeras, será causa de responsabilidad para las que están sujetas al Distrito y de sería reclamacion para las que dependan del gobierno general, y por parte de los segundos, de una multa de veinte pesos, duplicables á cada reincidencia.

59. Quedan prohibidas durante la cuaresma las representaciones teatrales, excepto las llamadas de Oratorio.

60. Queda igualmente prohibida la dedicacion de funciones á toda corporacion ó persona particular, y solo podrá hacerse al supremo gobierno por algun motivo digno y prévia licencia de la junta.

61. Los vocales y suplentes de la junta quedan libres de toda carga concejil por el tiempo que duren en su encargo, y un año despues, á ménos que voluntariamente se presten á desempeñarlo para el que se les vote ó nombre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 3 de Junio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes, asegurándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, Junio 3 de 1853.—*Bonilla*.

NUMERO 3885.

Junio 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—Plazo para la importacion de hilazas de algodón.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido confirmar, he tenido á bien decretar:

Art. 1. En lugar del plazo de cuatro meses que se concede por el art. 158 del arancel de aduanas marítimas de 1° del actual, para la importacion de hilazas de algodón en los puertos de la República, se observarán respecto de dicha manufactura los de dos, cuatro y seis meses que establece el primer párrafo del mencionado capítulo, para que comience á regir el arancel, segun la procedencia de los buques que la conduzcan.

2. En consecuencia, el año en que conforme á lo prevenido en los arts. 7 y 19 del mismo arancel debe continuar prohibida la importacion de hilazas, se extenderá á diez y seis meses, contados desde el dia 4 del corriente, en que dicho arancel ha sido publicado en esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 6 de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3886.

Junio 7 de 1853.—Reglamento para la conservacion del camino de Perote á Veracruz.

Ministerio de Fomento.—Como los progresos de la civilizacion han creado innumerables vínculos de union entre los hombres, debe existir en el individuo el mayor interés en cooperar á la perfeccion de los sistemas de comunicacion, cuyo estado puede servir de medida para conocer los adelantos de ilustracion de un país. La industria, enlazada en su marcha progresiva con las ciencias y las artes, necesita para su desarrollo de las vías de comunicacion. El interés personal que hoy se auxilia del saber, como en los pasados tiempos necesitó de la fuerza y el valor, es un gran aliciente que impele al hombre para sondear los arcanos naturales, con el constante objeto de mejorar su condicion. Las producciones naturales generalmente no tienen mucho consumo en el lugar de su nacimiento, y para aprovecharlas, extenderlas y acaso mejorarlas, son indispensables buenos caminos, sin los cuales se perderian en su origen, careciéndose de una mejora en el bienestar de los individuos, que recayendo sobre la masa, debe obtener la proteccion decidida de todo gobierno ilustrado que se proponga contribuir eficazmente á la felicidad pública, dirigiendo este interés individual de que ya se ha hecho mencion, y que seria estéril si no se le extendiera una mano protectora para vencer aquellos obstáculos naturales que presentan los rios, las montañas, las cordilleras, etc., sobre los cuales se establecen los caminos. En los adelantos portentosos de nuestro siglo hemos visto el vapor, aplicado á los ferrocarriles, arrastrar con admirable facilidad convoyes considerabilísimos que corren el espacio con inaudita velocidad, y aprovechadas las aguas de los rios, que convertidas en magníficos canales, facilitan y abrevian las comunicaciones; pero ni el sistema de caminos de hierro ni la canalizacion tienen una

aplicacion general, porque para los primeros se necesitan terrenos casi nivelados, y para la segunda el caudal de aguas necesario, lechos convenientes y otra multitud de circunstancias favorables, presentándose alguna vez en ambos casos obstáculos insuperables, que cuando aparecen al abrir las carreteras, son fácilmente vencidos; por cuya causa tienen estas últimas un carácter de supremacía y universalidad que no se puede poner en duda. Mas no es suficiente que los gobiernos, guiados por un celo ilustrado, se dediquen á abrir y terminar nuevas vías de comunicacion; es absolutamente indispensable dictar medidas eficaces y enérgicas para la conservacion de estas guías, cuyo trabajo demanda bastantes gastos: por desgracia en nuestro país no solo deben apreciarse como causas que influyen en la destruccion de las carreteras el rozamiento y presion de los carruajes, así como las filtraciones y corrientes de aguas, sino tambien, y obran en primera línea, el desórden con que verifican sus marchas los trenes de carros fuertes, la falta absoluta de policia, permitiendo que el camino se encuentre lleno de cerdos y otros animales destructores, el arrastre de las maderas, la mala índole de algunos vecinos, etc.; y para prevenir y evitar estos males, se ha decretado lo siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CONSERVACION DE LA
CARRETERA DE PEROTE Á VERACRUZ.

Art. 1. Los conductores de carros observarán en sus marchas las prevenciones siguientes:

I. Conservarse en una línea desfilando un carro tras otro, con objeto de no obstruir todo el camino y dejar expedito el paso público.

II. Evitar la destruccion de las obras, como pasamanos de puente, apretillamientos, zanja de desagüe, guarda-ruedas, etc.

III. Al pasar por los puentes, verificarlo al paso y de manera que un carro no entre hasta que el anterior haya salido, á

fin de que nunca haya más de uno gravitando sobre la bóveda. De esta advertencia se deduce que se prohíbe pernoctar ó descargar sobre las bóvedas de los indicados puentes.

2. Se prohíbe la portacion de útiles de zapa, como palas, azadas, barretas, etc., bajo pretexto de facilitar la marcha de los carruajes.

3. La infraccion de la prevencion segunda del art. 1º, se castigará por primera vez con una multa de cincuenta pesos, y además la cantidad que importe reparar lo destruido, cuya multa se pagará en la administracion del peaje mediante una papeleta donde conste el gasto agregado á la multa, firmado por un empleado del camino y visada por el director. Por la segunda falta la multa será de cien pesos y el importe de la destruccion; y por la tercera se privará al infractor de transitar el camino con carros, cuya providencia tomará el director, dando á la superioridad el debido conocimiento y adjuntando los comprobantes de la falta.

4. La infraccion de la primera prevencion del art. 1º se castigará con una multa de diez pesos por primera vez, de veinte pesos por la segunda, y de cuarenta pesos por la tercera; dando parte á la administracion general si hubiese reincidencia, para que dicte providencias oportunas.

5. La no observancia de la tercera prevencion del art. 1º incurrirá en las mismas multas detalladas en el artículo anterior.

6. La infraccion del art. 2º ocasionará una multa de diez pesos y la pérdida de los útiles hallados.

7. Los carros más grandes no podrán cargar más de 250 arrobas de peso, incurriendo en multa de cien pesos por un exceso que pase de 5 arrobas: exceptuándose de esta disposicion alguna pieza de maquinaria que sola pese más de las 250 arrobas detalladas.

8. Los jueces de paz vigilarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que no transiten en el camino cerdos, ni arrastren ma-

dera; quedando autorizado el director á ordenar que se maten dichos animales; sin perjuicio de que el dueño, si aparece, ó el juez de paz en su defecto, pague el importe de la destruccion.

9. Cualquiera persona que se halle destruyendo los terraplenes ú otra obra del camino, será castigada con un mes de trabajos forzados en Perote, Jalapa ó Veracruz, que la autoridad civil impondrá á petición del director; pudiendo esta pena conmutarse en veinticinco pesos de multa, que se entregará al mismo director.

10. Las autoridades locales vigilarán, sin excusa ni pretexto, que el vecindario no destruya los puentes, sus fundaciones ni las otras obras del camino, impidiendo que se alojen gentes ó animales debajo de las bóvedas de los primeros, que se claven estacas, destruyan los pavimentos, etc.; pudiendo el director en caso de omision cobrar una multa de diez pesos por conducto del jefe político de la demarcacion.

11. Se faculta á la direccion para tomar el material necesario dentro de cercados, supuesto que éstos llegan en muchos lugares hasta la orilla del camino; quedando éste bastante estrecho; poniéndose de acuerdo con el propietario del terreno; que en el caso de perjuicio tendrá derecho á una indemnizacion valorizada por un individuo idóneo y honra lo nombrado por la autoridad civil, y otro empleado en el camino, nombrado por el director.

12. Compuesto una vez el frente de una poblacion y doscientas varas lineales á la entrada y salida de ella, se entregarán á la autoridad local para que evite la destruccion intencional bajo su responsabilidad, quedando á cargo de la direccion reparar las destrucciones del tiempo.

13. Se prohíbe á los carreteros y arrieros clavar estacas y formar pesebreras sobre el camino, bajo la pena de cinco pesos de multa.

14. Vigilará el director que se conserven seis ú ocho varas de distancia de cada lado

del camino, en las nuevas casas ó jacales que se construyan.

15. La direccion solamente podrá emprender obras en el camino; y cualquiera que en la estacion de las aguas se propusiere componer algun mal paso por no haber inmediata una cuadrilla, pedirá el permiso al empleado del camino más proximo para que se efectúe bajo su vigilancia, y dará parte inmediatamente á la direccion, á fin de que dicte sus medidas. La falta de observancia de este artículo importará una multa de cincuenta pesos.

16. Tendrá el director facultad y obligacion de talar por ambos lados del camino una distancia de seis varas, por haber demostrado la experiencia que los árboles y matorrales, conservando la humedad, producen una destruccion considerable.

17. Siendo el director un funcionario público, deberá considerarse como la primera autoridad del camino, haciendo cumplir lo prevenido en los artículos anteriores de este reglamento, usando de la facultad coactiva para la percepcion de las multas y obrando en circunstancias extraordinarias, esto es, en faltas graves cometidas por los transeuntes, segun la gravedad del caso, dando parte inmediatamente al Excelentísimo Sr. gobernador del Estado, que previamente ordenará á las autoridades subalternas le impartan auxilio eficaz para llevar al cabo sus providencias, sin que los infractores tengan derecho alguno á demandar daños y perjuicios cuando despues de una falta cometida y justificada se tome la providencia conducente.

Perote, Junio 7 de 1853.—*A. Ortiz Izquierdo.*

Es copia.—*M. Lerdo de Tejada*, oficial mayor.

NUMERO 3887.

Junio 7 de 1853.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre solicitudes de los militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente, que desea restablecer el orden en todos los ramos y que las autoridades subalternas sean sostenidas en las atribuciones que les otorgan las leyes ó les ha concedido el supremo gobierno, especialmente en el ejército, en el cual el primer elemento es la subordinacion y el respeto á los superiores, se ha servido mandar que todos los militares dirijan sus solicitudes por los conductos de ordenanza, no separándose de ellos sino en el caso excepcional en que S. E. tenga á bien resolver.

Por esta providencia, el estado mayor del ejército, las direcciones especiales, las comandancias generales y esta secretaría en su caso, podrán despachar los negocios con mayor expedicion y con positiva utilidad de los interesados, porque una constante experiencia ha manifestado que el desórden en el despacho produce demora y confusion.

Con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. presidente, en todas las comandancias generales se insertará esta orden suprema en la general, y se fijará además en todas las oficinas militares para el debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1853.—*Tornel.*

NUMERO 3888.

Junio 8 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre administracion de parcialidades.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division,

caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 25 de Agosto de 1849, que extinguió la administracion general de parcialidades.

2. Se nombrará un administrador general que se encargue de los bienes que existian en Junio de 1831.

3. El administrador de parcialidades procederá inmediatamente á hacer un apeo y deslinde de estos bienes. Son nulas las ventas que se hayan hecho sin las solemnidades legales.

4. Dentro de un mes precisamente presentará el administrador un reglamento al gobierno para su exámen y aprobacion.

5. Las cuestiones que se muevan sobre estos bienes son administrativas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Junio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Manuel Díez de Bonilla.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1853.—*Bonilla.*

NUMERO 3889.

Junio 8 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre creacion del Obispado de San Luis Potosí.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida

orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que én uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Por el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos se remitirán á la legacion mexicana en Roma las instrucciones convenientes, á efecto de que se erija un Obispado en San Luis Potosí, cuya diócesis se compondrá del territorio que comprende el Estado de este nombre, á excepcion de la parroquia de Ojo-Caliente, que continuará agregada al Obispado de Guadalajara, y agregándose á la nueva diócesis las parroquias de Mazapil y Ahualulco de Pinos.

2. El gobierno escogerá la persona que creyere más conveniente de las listas que al efecto y dentro del término señalado en el art. 2º de la ley de 16 de Abril de 1850, formen el M. R. Arzobispo metropolitano y los reverendos Obispos de Michoacan y Guadalajara.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1853.—Lares.

NUMERO 3890.

Junio 8 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre contribuciones directas.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presi-

dente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para llenar los objetos del art. 7º del decreto de 31 de Mayo próximo pasado, y para que desde luego puedan las oficinas del Distrito y Estado de México proceder á las operaciones previas á la cobranza de las contribuciones directas, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, lo siguiente:

Art. 1. La exaccion de las contribuciones sobre establecimientos industriales, giros mercantiles, profesiones y ejercicios lucrativos, sueldos y salarios y objetos de lujo, en el Distrito, así como las contribuciones sobre las fincas urbanas y rústicas que se hallan fuera de la capital, dentro de los límites del mismo Distrito, estará á cargo de un recaudador. Este disfrutará el quince por ciento sobre las cantidades que recaude, y caucionará su manejo con arreglo á las leyes, por la cantidad de ocho mil pesos. Serán de su cuenta los gastos que origine la práctica de la cobranza y de la contabilidad, con los requisitos prescritos en las disposiciones á que se refiere el art. 3º del decreto de 30 de Mayo próximo pasado, las que contiene el de 31 del mismo y las vigentes del de 6 de Octubre de 1848. Se exceptúa el costo de libros principal y auxiliares, de impresiones de planillas para copia de los padrones, y de las boletas y mandamientos de ejecucion, que, como documentos que componen la cuenta, serán satisfechos por el erario, así como los útiles necesarios para la oficina, cargándose su importe á gastos de administracion. La recaudacion se establecerá en alguno de los edificios del gobierno que éste señale.

2. La primera y última foja del libro principal y de los auxiliares, serán autorizadas por el jefe de la seccion respectiva del Ministerio de Hacienda, y selladas con el sello de ella las intermedias.

3. Para que no se introduzca confusion en la contabilidad, la actual administracion de contribuciones directas pasará al

recaudador el día 30 del presente mes, copia autorizada de los padrones que le están sirviendo de guía para la cobranza del presente año, citando en ella los trimestres que hayan satisfecho los causantes hasta esa fecha, y relacion por ramos y clases de los causantes morosos, con expresion de las cantidades que adeudan. El recaudador llevará con separacion la cuenta de los enteros por cuotas corrientes de la de rezagos. En ésta se asentarán las cantidades que ingresen por cuotas comprendidas en la relacion de los causantes morosos de que habla el párrafo precedente.

4. El recaudador pasará á las juntas calificadoras las listas por clases, que disponen los decretos citados en el segundo párrafo del art. 1º de éste, y devueltas que le sean con expresion de las cuotas señaladas á los causantes, hará imprimir y fijar en cada manzana las listas respectivas á ella, para conocimiento del público.

5. El recaudador enterará semanariamente los productos líquidos en la Tesorería general.

6. Uno de los contadores de primera clase de la contaduría mayor, autorizará el corte de caja que mensualmente debe hacer el recaudador.

7. En el día 30 del presente mes cesará la actual administracion de contribuciones directas, cerrando en la misma fecha la cuenta que presentará al Ministerio de Hacienda con los documentos relativos, dentro de los ocho días siguientes, y pasará al recaudador el registro de avisos dados por los escribanos sobre venta y adjudicaciones de fincas, y el de valúos, para que se sigan copiando en ellos esos documentos.

8. En el Estado de México quedarán subordinadas las recaudaciones subalternas de contribuciones directas á la oficina existente en Toluca, que, segun el art. 1º del decreto de 31 de Mayo próximo pasado, debe funcionar como recaudacion principal.

9. Esta oficina se entenderá con el Mi-

nisterio de Hacienda en todo lo directivo, como las demás de su clase existentes en las capitales de los otros Estados, y remitirá sus productos líquidos, física ó virtualmente, á la Tesorería general, directamente ó por medio de la tesorería departamental existente en la misma ciudad de Toluca, con arreglo al art. 10 del decreto de 14 de Mayo próximo pasado.

10. La recaudacion de contribuciones directas de Aguascalientes, así como las de Colima, Tlaxcala y California, se entenderán tambien con el Ministerio de Hacienda en lo directivo, y remitirán á la Tesorería general sus productos líquidos, directamente ó por medio de la oficina delegada de la misma Tesorería, para el lleno de sus deberes en aquellas demarcaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á vd, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3891.

Junio 9 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre nulidad de enajenaciones de edificios destinados al servicio militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda sin ningun valor ni efecto toda ley, decreto ó compromiso de enajenacion ó de adjudicacion de cualquiera edificio destinado para cuartel, hospital ú otro servicio militar, incluyéndose en consecuencia el decreto de 27 de Febrero de 1851, sobre la enajenacion del cuartel del vecindario á favor del ayuntamiento de Jalapa.

2. El gobierno general entrará en posesion de los edificios de que trata el artículo anterior, al octavo dia de publicada esta ley, y los jefes de hacienda, en los casos respectivos, procederán inmediatamente á hacerse cargo de ellos.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 9 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 9 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3892.

Junio 10 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Sobre formaciones de tropa.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En toda formacion en que deban marchar los alumnos del colegio militar, ocuparán la cabeza, en seguida los granaderos de la guardia de los Supremos Poderes, después los Cazadores de la mis-

ma guardia, á continuacion el batallon de Ingenieros, y en seguida toda la infantería ligera y de línea permanente, por su orden numérico.

2. En la caballería ocuparán la cabeza los Granaderos de la guardia á caballo, seguirán los lanceros de la misma, y después la caballería ligera y de línea, por su orden numérico.

3. Las baterías de artillería, tanto de á pié como de á caballo, se colocarán después del primer cuerpo de cada una de sus respectivas armas.

4. Las tropas de artillería á pié, cuando formen sin piezas, seguirán inmediatamente á los batallones de la guardia, y en la caballería á los regimientos de la misma.

5. La colocacion de estos cuerpos será la designada, lleven ó no bandera; en el concepto de que en los cuerpos de infantería y caballería dos compañías forman cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 10 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3893.

Junio 11 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Reglamento orgánico para el colegio militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de

las facultades que la nacion se ha servido conferirle, he tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO PARA EL
COLEGIO MILITAR.

Art. 1. El colegio militar está destinado á la enseñanza de todas las armas del ejército.

Del inspector.

Art. 2. El director general de ingenieros será el inspector del colegio, y sus atribuciones y deberes, además de las que marcan las ordenanzas de esta arma, las siguientes:

I. Hacer al gobierno la propuesta del coronel de ingenieros que deba ser director del colegio, y previo informe de éste, la del segundo jefe, profesores y alumnos que asciendan á oficiales.

II. Consultar al gobierno la separacion de los profesores del colegio, previo informe del director, que por faltas en el servicio no deban permanecer.

III Aprobar ó reformar el programa anual de estudios y exámenes.

IV. Ejercer en todos los individuos del colegio la jurisdiccion privativa de que habla el reglamento primero de la Ordenanza de ingenieros.

V. Informar sobre todos los negocios que inicie el director del colegio y sean de la resolucion del gobierno.

Del director del colegio.

3. Un coronel de ingenieros será el director del colegio y de la escuela práctica mandada establecer por decreto de 20 de Enero de 1842, y vivirá precisamente en el establecimiento: sus atribuciones y deberes, además de las que marca la Ordenanza para los ingenieros y jefe de zapadores, las siguientes:

I. Formar el reglamento privado del colegio para su régimen interior, policía y buen orden, con aprobacion del director general.

II. Presentar anualmente al director de ingenieros, oyendo al consejo de profesores, el programa general de estudios, exámenes y ascensos.

III. Nombrar y remover á su voluntad á los sirvientes del colegio, y proponer al inspector para su licencia absoluta á los alumnos que á su juicio y oyendo al consejo de profesores, merezcan ser separados

IV. Arrestar á los profesores, capitanes de compañía y demás individuos del colegio que no cumplan con sus deberes, no obedezcan sus órdenes ó le falten al respeto, dando parte inmediatamente al director general para la providencia que corresponda.

V. Pronunciar un discurso en los actos públicos, en que se manifiesten los adelantos y estado del colegio. Los profesores verificarán lo mismo en lo relativo á sus clases respectivas en los exámenes de sus alumnos.

VI. Poner el Vº Bº en los presupuestos y el dese en todo documento de gastos que se hagan, sin cuyo requisito no será pagado por el cajero.

VII. Remitir á fin de Diciembre de cada año al director general, un informe sobre la aptitud y desempeño de todos los empleados del colegio; un estado de fuerza, armamento, vestuario y equipo; un catálogo de las obras é instrumentos que contenga la biblioteca, y un corte general de caja en que se manifieste en lo que se han invertido los caudales durante el año: cada mes remitirá un corte de caja comprensivo á ese tiempo.

VIII. Remitir al inspector, con un informe, las calificaciones que haga el consejo de profesores, de los alumnos que en virtud de sus exámenes merezcan ser ascendidos.

IX. Tener una de las llaves de la caja.

X. Aprobar los nombramientos de sargentos y cabos que hagan los capitanes de las compañías.

XI. Suspender al habilitado en sus funciones caso de sospechar de su manejo,

dando parte al director general para la providencia conveniente.

XII. En casos extraordinarios y urgentes obrará conforme á lo que resuelva el director general de ingenieros.

Del segundo jefe.

4. El segundo jefe será un teniente coronel facultativo ó del ejército, de instrucción conocida y calificada por el inspector del colegio, y aquel vivirá en el expresado establecimiento. Sus atribuciones serán las que le marque el reglamento particular del colegio para el régimen interior; será el que sustituya al director en sus faltas temporales, y llevará el detall y la papelería, teniendo una de las llaves de la caja.

5. El haber de los profesores militares del colegio y demás empleados, será el siguiente:

Profesor del primer curso de matemáticas.....	100 0 0
Idem del segundo idem.....	150 0 0
Idem de mecánica racional y aplicada.....	150 0 0
Idem de física y química.....	100 0 0
Idem de geodesia y astronomía.....	100 0 0
Idem de fortificación y artillería.....	100 0 0
Idem de arquitectura civil é hidráulica y delineación.....	120 0 0
Profesor de geografía, historia, principios de cronología y bibliotecario con funciones de secretario.....	100 0 0
Dos sustitutos á ochenta pesos.....	160 0 0
Maestro de frances.....	80 0 0
Idem de inglés.....	80 0 0
Idem de dibujo natural.....	80 0 0
Idem de esgrima.....	50 0 0
Idem de gimnasia.....	50 0 0
Capellan maestro de moral y principios de gramática castellana.....	60 0 0
Capitan habilitado.....	80 0 0
Médico quirúrgico.....	80 0 0
Los tenientes alumnos.....	45 0 0
Los subtenientes idem.....	40 0 0

Un escribiente primero, paisano ó retirado, con la aptitud necesaria para la direccion general.....	50 0 0
Un idem segundo para id. con.....	33 0 0
Sargento primero alumno.....	23 0 0
Idem segundo idem.....	22 0 0
Cabo primero idem.....	21 0 0
Alumno.....	20 0 0
Mayordomo.....	50 0 0
Conserje.....	18 0 0
Dispensero.....	20 0 0
Enfermero, que será igualmente criado de aseo.....	16 0 0
Cuatro criados de aseo y servicio general del colegio á doce pesos.....	48 0 0
Cocinero.....	25 0 0
Ayudante de cocina.....	8 0 0
Caballerango.....	16 0 0
Tambor, individuo de tropa.....	13 0 0
Corneta, idem; idem.....	13 0 0

Los profesores paisanos serán considerados como lo prescribe el artículo 6º, parte tercera del decreto de 20 de Marzo último.

Gratificaciones.

A todas las pagas de jefes, profesores, maestros, capellan, médico quirúrgico, teniente y subteniente alumno, se descontará el uno por ciento de las cantidades con que se les considere en los repartos; este descuento se repartirá por mitad al habilitado, una cuarta parte al director del colegio, y la cuarta parte restante al segundo jefe, con obligacion el primero de subvenir con su cuota al gasto de libros, papel y libretas para la contabilidad y ajustes de todos los empleados del colegio. El segundo para satisfacer gastos de escritorio, correo, etc., y el tercero con igual objeto. Para biblioteca, impresiones de tratados y compra de instrumentos..... 100 0 0
 Para alumbrado..... 40 0 0
 A la vuelta..... 140 0 0

De la vuelta.....	140 0 0
Para modelos, papel, lápices, colores, etc.; de las clases de delineacion, arquitectura y dibujo.....	30 0 0
Para todas las demás clases....	20 0 0
Para botica y enfermería.....	10 0 0
Para gastos menores de policía del colegio.....	4 0 0
Para reposicion del servicio de cocina.....	5 0 0
Para premios y gastos de los exámenes públicos.....	25 0 0
Total.....	234 0 0

La reposicion del servicio del comedor y la compostura del armamento, sera la primera por gasto comun de los alumnos, y la segunda por cuenta de cada alumno.

Se llevará una cuenta particular de cada uno de estos fondos con cargo y data, la cual respecto de los tratados que se han de comprar para la biblioteca, compra de instrumentos, gastos de la biblioteca, idem de los exámenes públicos y premios, ha de ser decretado el gasto previamente con aprobacion del director general del cuerpo.

Del habilitado.

6. El capitán habilitado caucionará su manejo con una fianza de tres mil pesos. Hará todos los pagos de sueldos, gastos de comida, policía y demás que se ofrezcan en el establecimiento, y formará los ajustes de todos sus individuos. Tendrá una llave de la caja.

De los alumnos.

7. El número de alumnos se dividirá en dos compañías, cada una de cien alumnos, que podrán aumentarse si así lo creyere oportuno el gobierno, según las necesidades del ejército.

8. Para ser alumno se requiere:

- I. Buena conducta moral y civil, y educación.
- II. Salud robusta y sin deformidades físicas.

III. Saber leer, escribir, y las cuatro primeras reglas de la aritmética.

IV. Tener las nociones de religion, de gramática y ortografía castellana, precisas á la primera educacion.

V. Tener á lo ménos doce años de edad, si fuere hijo de capitán ó de oficial del ejército muerto en campaña y á consecuencia de sus heridas; y no siéndolo, de catorce á diez y ocho años.

9. Queda vigente en todas sus partes el decreto de 20 de Mayo último y la Ordenanza del colegio de 20 de Enero de 1842, en todo lo que no se oponga á aquel y á este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Junio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 11 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3894.

Junio 14 de 1853.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Sobre circulacion de moneda*.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer diga á vd., como lo verifico, que el derecho de dos por ciento de circulacion de moneda que según el artículo 1º del decreto de 23 del próximo pasado debe seguirse cobrando en las plazas de donde salgan los caudales, se exija solo de las cantidades que se remitan á los puertos de la República, y no de los que se conduzcan de uno á otro punto interior.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, acusándome el recibo de estilo.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1853.—*Haro y Tamariz*.

NUMERO 3895.

Junio 15 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre administracion de caminos.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan á cargo de la administracion general de caminos y peajes, conforme al art. 2º de la ley de 10 de Mayo de este año, los caminos generales siguientes:

El de México á Puebla.

El de Puebla á Veracruz por Orizava.

El de Puebla á Veracruz por Jalapa.

El de fierro de San Juan á Veracruz que va á prolongarse hasta la Boca del potrero.

El de Puebla á Tehuantepec por Oaxaca.

El de México á Acapulco por Cuernavaca.

El de México á Manzanillo por Toluca, Morelia y Colima.

El de México á Querétaro.

El de Querétaro á San Blas por Guadalupe.

El de Querétaro á Chihuahua por Zacatecas y Durango.

El de Querétaro á Tampico por San Luis Potosí.

El de México á Tuxpan por Tulancingo.

El de México á Tampico por Zacualtipan.

2. Los gobiernos de los Estados y territorios donde se hallan situados los caminos de que habla el artículo anterior, los pondrán con los peajes que en ellos se cobran á disposicion del administrador general del ramo; y los particulares ó juntas

que corran con algunos, verificarán lo mismo, si no lo han hecho ya, deduciendo despues sus derechos sobre pago de capitales ó réditos, para que se les considere con arreglo á lo prevenido en el artículo 5º de la ley de 10 de Mayo citado.

3. Respecto de esta capital, los caminos generales comienzan desde sus puertas ó garitas, y por tanto, las calzadas de San Lázaro, San Antonio Abad, Belén, Vallejo y Peralvillo, quedando tambien á cargo de la administracion general, así como la de San Cosme y la Piedad, por ser ramales anexos á los caminos referidos. Con relacion á las demás ciudades y poblaciones de la República, el gobierno, oyendo á la administracion y á los ingenieros respectivos, determinará los límites que han de observarse para las composturas generales.

4. Los demás caminos no especificados en el art. 1º, sean de la clase que fueren, correrán por ahora á cargo de las autoridades locales para que cuiden de su conservacion y compostura, pudiendo disponer éstas por sí mismas. Todos los gobernadores de los Estados y territorios remitirán desde luego y cada seis meses á la administracion general, una noticia de los caminos que existan (y no sean los generales), productos de sus peajes, gastos y obras que se hayan hecho, debiendo emplear para su direccion personas de probidad é inteligencia acreditada, para dar á su tiempo el decreto de clasificacion de todos los caminos de la República.

5. No obstante lo prevenido en el art. 9º de la ley de 29 de Mayo último, la administracion general de caminos continuará sujeta al Ministerio de Fomento, y desempeñará sus funciones con arreglo á la ley de 16 del propio mes; pero mensualmente remitirá una copia de su balanza ó corte general de ingresos y egresos de caudales á la Tesorería general, para que ésta incluya esos valores en la cuenta respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Junio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de Junio de 1853.—*Velazquez de Leon*.

NUMERO 3896.

Junio 16 de 1853.—Decreto del gobierno.—Reglamento para el gobierno interior del Palacio nacional.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR
DEL PALACIO NACIONAL.

Art. 1. El gobierno interior del palacio nacional, en sus diversos ramos de seguridad, conservacion, policia y ornato, estará á cargo de un gobernador, un arquitecto, un conserje, y otros dependientes de que se hablará despues.

2. El gobernador será nombrado por el presidente de la República, entre los jefes militares que tengan las circunstancias que se requieren para este encargo: dependerá del Ministerio de Fomento, y no se le abonará otro sueldo que el que disfrute por su anterior empleo, pasándosele únicamente por los gastos de oficina, que no podrán exceder de veinticinco pesos mensuales.

3. Sus atribuciones serán las siguientes:

I. Atender á la seguridad de los supremos poderes, disponiendo para este objeto de la fuerza armada que guarnece el palacio nacional; sujetándose en el ejercicio de esta atribucion al reglamento que formará el Ministerio de la Guerra.

II. Guardar con el mayor esmero los planos, títulos y demás documentos concernientes á la propiedad del edificio del palacio é historia de la construccion de sus respectivos departamentos.

III. Atender oportunamente por medio del arquitecto á las reparaciones que fueren necesarias para la conservacion del palacio, examinándolo mensualmente en compañía del mismo arquitecto, y reconociendo los techos, con el fin de que se reparen los que fueren necesarios.

IV. Inspeccionar las obras que se manden ejecutar, cuidando de que se hagan segun los planos y presupuestos formados por el arquitecto.

V. Proveer de todos los muebles, adornos y demás enseres que fueren necesarios para el ornato de la vivienda del presidente, ministerios y demás oficinas.

VI. Cuidar bajo su responsabilidad de que el conserje atienda al aseo, policia y alumbrado de la expresada vivienda, salones, galerías, corredores, patios y demás que no pertenezcan á lo interior de los ministerios y oficinas.

VII. Vigilar que el jardin sea cultivado con todo esmero, y que se aumente y conserve conforme á las instrucciones del profesor de botánica, bajo cuya inspeccion está.

VIII. Cuidará tambien de que en los dias de asistencia estén preparados los salones de recibimiento con el aseo y decencia que corresponde: estará presente á estas asistencias, y llamará en voz alta á las autoridades, segun su orden de categoría, para las felicitaciones al presidente de la República. En estos actos y en todos los demás usará el uniforme y distintivo que le señale el gobierno.

IX. Se presentará todos los días al presidente y al Ministerio de Fomento para recibir las órdenes que tengan á bien comunicarle acerca de su encargo.

X. Tendrá un plano del palacio y un padron de todas las personas que habitan en él, con expresion de la vivienda que ocupen y número de personas de cada familia.

4. El gobernador formará un inventario de todos los muebles de propiedad nacional que existen en la vivienda del presidente de la República, capilla, salones, ministerios y demás oficinas situadas en el interior de palacio, dejando en poder de cada jefe de ellas un duplicado que autorizará con su firma, de la parte que le concierne, y remitirá copia de todo al Ministerio de Fomento, para que conforme á ella se le haga cargo en el caso de que sea separado de este destino.

5. Todos los años en el mes de Enero se renovará dicho inventario, y con presencia de él aumentará ó disminuirá á cada oficina los muebles que aparezcan de más ó de ménos, expresando en este último caso el motivo de la falta, y remitiendo copia de aquel al mencionado ministerio.

6. El gobernador tendrá á sus inmediatas órdenes al conserje, un escribiente y dos mozos, y con ellos vivirá en palacio para cumplir con todas las obligaciones que le señala este reglamento. Tambien estarán á sus órdenes los serenos del mismo palacio y el presidio destinado á su limpieza; pudiendo imponer á aquellos gubernativamente, por vía de multa, el valor de la reposicion de los faroles y demás objetos que tengan á su cargo, si por descuido ú omision sufrieren algun detrimento.

7. En lo sucesivo, cuando se hubiere de ejecutar alguna obra, se comunicará la orden al gobernador, el cual hará que el arquitecto forme el respectivo presupuesto, que remitirá al Ministerio de Fomento, para que aprobado que sea, pase á la Tesorería, con el fin de que convocando pos-

tores, segun se dispone en el art. 126 de su reglamento, remate la obra en el que ofrezca mayores ventajas. En este caso el arquitecto de palacio será el interventor de aquella, y cuidará de que el contratista la desempeñe con solidez y perfeccion, arreglándose en todo á las condiciones estipuladas en la contrata.

8. Si por falta de licitantes ó por cualquier otro motivo no pudiere ejecutarse la obra con los requisitos prevenidos en el citado reglamento de la Tesorería general, entónces el arquitecto de palacio será el director de ella, el gobernador la intervendrá, y el conserje desempeñará las funciones de sobrestante mayor.

9. No obstante lo dispuesto en el art. 7º, el gobierno podrá dispensar la observancia de lo prevenido en el repetido reglamento, siempre que por la urgencia con que se necesite la obra no fuere posible demorarla.

10. En las obras pequeñas que tengan por objeto conservar en buen estado el edificio, y cuyo costo no exceda de veinticinco pesos, podrá omitirse el presupuesto que en todas las demás debe formar el arquitecto.

11. El gobernador recibirá semanariamente de la Tesorería general la cantidad de ciento veinticinco pesos para los gastos del alumbrado, aseo y conservacion del edificio; recibirá tambien las que se hubieren presupuesto para las otras obras ó para el pago de los muebles que se necesiten, y rendirá el día 1º de cada mes su cuenta á la propia oficina, para que examinándola informe al Ministerio de Fomento si la encuentra arreglada, ó haga los reparos convenientes si no lo estuviere.

12. Todos los meses presentará el gobernador á la Tesorería general la nómina de sueldos de los empleados y dependientes de que habla este decreto, y los salarios de los mozos, serenos, cochero y lacayos, así como tambien los gastos menores de escritorio, y con el visto bueno del

Ministerio de Fomento le serán satisfechos.

13. Tendrá un libro en que se formará cargo de todas las cantidades que reciba de la misma Tesorería, cualquiera que sea el objeto para que se le entreguen, y en el mismo hará constar todas las datas que ocurrieren, comprobándolas con los documentos correspondientes.

14. El gobernador propondrá al Ministerio de Fomento un empleado cesante, cuyo sueldo no exceda de cuatrocientos pesos anuales, para que desempeñe las funciones de escribiente y le ayude en la formación de las cuentas y libros que fueren necesarios.

15. Cuando por cualquiera causa sea removido el gobernador de palacio, la entrega que se haga á su sucesor será intervenida por un empleado que designará el ministerio respectivo.

16. El arquitecto se nombrará por el presidente de la República, á propuesta del Ministerio de Fomento, y sus obligaciones serán las siguientes:

I. Formar los planos y presupuestos de todas las obras que tengan que hacerse en el palacio nacional, y cuidar de que se ejecuten con solidez y perfección.

II. Examinar mensualmente en compañía del gobernador el estado del edificio, indicándole á aquel las reposiciones que fueren necesarias.

III. Dar al mismo gobernador su opinión sobre la inconveniencia ó utilidad que puedan resultar de la ejecución de algunas obras.

IV. Cuidar de que la compra de los materiales y otros efectos que se necesiten para las obras, se haga á los precios corrientes y en la cantidad que fuere necesaria, para lo cual pondrá en los respectivos recibos su visto bueno, sin cuyo requisito el gobernador no satisfará su importe.

V. Formar un inventario de los materiales y demás útiles que para la construcción existan en poder del conserje, y hacer

á éste el cargo y data de todos los demás que reciba.

17. Si alguna obra resultare defectuosa por falta de solidez u otro motivo que pueda imputársele, á juicio de los peritos que se nombren, será de su cuenta la reposición.

18. El arquitecto tendrá á sus órdenes un sobrestante que cuide de que se ejecuten las disposiciones que dictare, relativas á las obras que se estén ejecutando.

19. El conserje será nombrado por el presidente de la República, á propuesta del Ministerio de Fomento, previo informe del gobernador: disfrutará un sueldo de seiscientos pesos anuales, y estará inmediatamente encargado de la conservación de los muebles de propiedad nacional que existan en la vivienda del presidente, capilla y salones destinados á las asistencias públicas; también lo estará del cuidado de los carruajes, tiros, guarniciones y libreas de la misma propiedad, y de los materiales y útiles que existan ó que se compran en lo sucesivo.

20. Para el ejercicio de las obligaciones de que trata el artículo anterior, observará las prevenciones siguientes:

I. Recibirá del gobernador, con inventario circunstanciado, todos los objetos que se mencionan en el artículo anterior, cuidando de agregar los que de nuevo entren á su poder, y de anotar los que se inutilicen.

II. Recibirá igualmente del arquitecto copia del inventario que debe formar, según lo prevenido en la parte quinta del art. 16.

III. Hará el día 1° de cada mes un reconocimiento de todos los objetos que se mencionan en las prevenciones anteriores, y formará el corte de caja que presentará al gobernador para que lo examine y haga las anotaciones correspondientes, así como el inventario que debe tener en su poder.

IV. Será responsable de los muebles, enseres y materiales que se deterioren ó

se pierdan por omision ó culpable abandono.

V. Tendrá tambien el carácter de sobrestante mayor, y por consecuencia, visitará las obras que se ejecuten, y dará aviso al arquitecto de las faltas que notare.

VI. Llevará la cuenta de los gastos que se eroguen en las mismas obras, y la presentará documentada al gobernador, despues de que le haya puesto su visto bueno el arquitecto.

VII. Cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los corredores, pasadizos, patios, escaleras y salones se conserven en el más perfecto estado de limpieza, á cuyo fin hará uso de los mozos y del presidio destinado á este objeto, y vigilará á los guardas encargados del alumbrado de patios y corredores.

VIII. Desempeñará tambien las otras obligaciones que le señale el gobernador para el más exacto cumplimiento de este reglamento.

IX. Caucionará su manejo en la cantidad de mil pesos, á satisfaccion de la Tesorería general.

21. El ministerio respectivo comisionará un empleado que intervenga en el corte de caja de que habla la parte tercera del artículo anterior, y que examine si está conforme con las constancias que debe tener el gobernador, al que se darán por el mismo ministerio los modelos de los libros en que debe llevar el cargo y data de los efectos y caudales que reciba, y las instrucciones oportunas para que su contabilidad se lleve con la exactitud debida.

22. Habrá tambien en el palacio nacional un capellan, que disfrutará el sueldo de seiscientos pesos anuales, con la obligacion de celebrar en la capilla todos los dias feriados, y de ocurrir inmediatamente que sea llamado por el presidente de la República.

23. Para la conservacion en buen estado del reloj del edificio y los demás que existen en la vivienda del presidente, ha-

brá un relojero con la dotacion de ciento cincuenta pesos anuales.

24. La Tesorería general abonará, además de los sueldos del gobernador y empleados de que habla este decreto, los salarios de los dos mozos y de los dos serenos encargados del alumbrado, conforme á la nómina que mensualmente le presentará el gobernador, segun se previene en el art. 12 de este reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 16 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1853.—Velazquez de Leon.

NUMERO 3897.

Junio 16 de 1853.—Decreto del gobierno.—Formacion de un escuadron activo de lanceros en Tulancingo.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un escuadron activo de lanceros en Tulancingo, en los mismos términos con que se establecieron por decreto de 20 de Mayo último los demás de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Junio de 1853.—Antonio

López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1853.—*Tornel.*

NUMERO 3898.

Junio 16 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se concede amnistía á los militares juramentados.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Accediendo á la peticion de los generales, jefes y oficiales de esta guarnicion, se concede amnistía á todos los militares que se constituyeron prisioneros voluntarios del invasor extranjero en los años de 1846, 1847 y 1848, haciendo extensiva esta gracia á los que pidieron pasaporte al frente del enemigo.

2. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, serán destinados á los Estados fronterizos del Norte, para servir en los cuerpos del ejército ó en otras comisiones, á fin de que puedan allí con su buena conducta continuar mereciendo las consideraciones y gracias que la nacion dispensa á sus leales servidores.

3. El jefe de Estado mayor, los directores de artillería é ingenieros, y las comandancias generales, remitirán al Ministerio de Guerra lista de los individuos comprendidos en los artículos anteriores, y consultará al gobierno la ocupacion que en la frontera del Norte sea conveniente darles.

4. Cesa en consecuencia la junta de calificacion, y permanecerá con el nombre de *Junta de purificacion*, para que dictamine acerca de la conducta civil, política y militar, de los individuos del ejército que le designe el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Junio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1853.—*Tornel.*

NUMERO 3899.

Junio 17 de 1853.—Decreto del gobierno.—Reglamento del consejo de Estado.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 1.º El consejo de Estado se compone de veintiu individuos, nombrados por el gobierno.

2. Las vacantes que haya, las llenarán los suplentes por el orden de sus nombramientos, y en la falta de suplentes proveerá el gobierno. Las faltas temporales por licencia, por ausencia ó por enfermedad, se reemplazarán por los suplentes, segun el orden de su nombramiento.

3. Los consejeros, antes de tomar pose-

sion, prestarán ante el consejo y en manos de su presidente, el juramento siguiente: *¿Jurais á Dios sostener la independenciam de la nacion é integridad de su territorio, y llenar fielmente los deberes de vuestro empleo, bajo las Bases adoptadas para la administracion interior de la República, por decreto de 22 de Abril de 1853?—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

4. El consejo de Estado y su presidente tendrán el tratamiento de excelencia; los consejeros el de señoría.

5. El fuero de los consejeros será el mismo que el de los secretarios del despacho.

Funciones del consejo.

6. El consejo de Estado prepara y redacta los proyectos de ley que el gobierno le encomienda.

7. Prepara y redacta todos los reglamentos de administracion pública que se le encarguen.

8. Da su dictámen sobre todos los negocios en que sea consultado por el gobierno.

9. Conoce de lo contencioso administrativo, en los términos que la ley establezca.

10. Estas funciones las ejercerá arreglando el despacho de los negocios, por medio de sus secciones ó de comisiones especiales, cuando así lo acuerde.

11. Los consejeros asistirán diariamente á su seccion.

12. Para facilitar el despacho de los negocios, habrá seis secciones de tres individuos cada una, correspondientes á cada uno de los ministerios. La de hacienda será de cinco, y la de justicia de cuatro.

13. Los presidentes de las secciones los elige el gobierno, y los otros individuos por la primera vez los nombrará el consejo, y en lo sucesivo el presidente del mismo. En caso de vacantes ó falta temporal, entra á la seccion el que fuere llamado á cubrir la vacante ó falta.

14. Las secciones darán los dictámenes que se les pidan en cada uno de los ramos de los respectivos ministerios.

15. El presidente del consejo recibirá de los ministerios y distribuirá á las secciones los asuntos que les corresponda despachar.

16. Las secciones despacharán sus dictámenes dentro de quince dias, y si el negocio fuere urgente, lo harán dentro de tres dias.

17. Los dictámenes serán los que acuerde la mayoría de la seccion: en caso de empate ó de que alguno no estuviere conforme, se remitirán ambos al respectivo ministerio.

18. En falta de algun presidente de seccion, hará sus veces el que le sigue.

Del consejo pleno.

19. Para que haya consejo se necesita la concurrencia de doce consejeros.

20. Habrá consejo pleno cuando lo ordene el gobierno ó lo exija la gravedad del negocio, á juicio del presidente.

21. El consejo oirá el dictámen de la comision respectiva, ó de la especial que nombre en todos los negocios que tuviere que despachar. Solo podrá omitirse oír á la comision, si el consejo acuerda despachar de plano, en cuyo caso el presidente fijará la cuestion.

22. En las discusiones del consejo usarán de la palabra solamente dos individuos en pro y dos en contra, una sola vez, á menos que por la gravedad del negocio el consejo acuerde que cada vocal pueda usarla más veces. Los miembros de la seccion ó comision, la tendrán siempre que la pidan.

23. Las votaciones sobre los dictámenes serán nominales. Todas las demás serán poniéndose en pié todos los que aprueben. Tambien serán nominales las votaciones cuando así lo pida algun consejero. Las votaciones sobre eleccion ó designacion de personas, se harán por escrutinio secreto.

24. El orden de las sesiones será el siguiente. Primero: se dará cuenta con la acta de la sesion anterior, para su aproba-

cion. Segundo: con las comunicaciones del gobierno. Tercero: con las de otras autoridades, personas ó corporaciones. Cuarto: con los dictámenes de las secciones en su caso. Quinto: con los negocios á discusion por el orden que disponga el presidente.

Del presidente.

25. El presidente ocupará el lugar preferente del salon.

26. Sus atribuciones son. Primera: abrir y cerrar la sesion. Segunda: citar á sesion extraordinaria cuando el gobierno lo disponga, ó cuando haya algun negocio urgente. Tercera: dar trámite á los negocios con que se dé cuenta en la sesion. Cuarta: fijar el orden de los negocios que deben discutirse. Quinta: conceder la palabra á los que la pidan. Sexta: conceder permiso hasta por un mes á los consejeros, para no asistir á consejo ni á sus secciones. Sétima: decidir en caso de empate en la seccion de justicia.

27. Las faltas del presidente las sustituye el vice-presidente, y á ambos el consejero más antiguo.

28. El presidente no asistirá á la seccion á que pertenece, cuando así lo crea conveniente.

29. Los consejeros no pueden ausentarse de la sesion sin aviso al presidente.

Disposiciones generales.

30. Los ministros tienen entrada á las sesiones del consejo y á las de sus comisiones ó secciones.

31. Todos los actos del consejo y sus sesiones son secretos, y sus acuerdos y dictámenes no pueden publicarse sino con aprobacion del gobierno.

32. En las asistencias públicas el consejo se colocará inmediatamente despues de los secretarios del despacho, y no se incorporará con él ninguna otra autoridad ni corporación. Siempre que concurra el

consejo á alguna asistencia, se reunirá en el salon principal.

33. El uniforme y distintivo que deben usar los individuos del consejo de Estado, son los designados en los arts. 3 á 7 del decreto de 3 de Octubre de 1843 y en el 5 del de 23 de Diciembre del mismo año, declarándose, además, vigentes respecto del consejo actual, los arts. 3, 4 y 6 del citado decreto del dia 23; y como el uniforme decretado para los ministros plenipotenciarios consta en el modelo de los bordados que se acompañó al consejo con nota de 23 del presente, y en el reglamento de uniforme para el cuerpo diplomático, que tambien se le dirigió, los cuales se tendrán por parte de este reglamento, á uno y otro se arreglarán los consejeros, aunque con la diferencia de que habla el repetido art. 3 del decreto del dia 3.

Del secretario.

34. El gobierno nombrará al secretario del consejo de fuera de su seno.

35. El secretario redactará la acta, dará cuenta con todas las comunicaciones y asentará los acuerdos. No tendrá voz ni voto en las sesiones, solo dará las instrucciones relativas á la secretaría, cuando se le pidan por alguno de los consejeros. El secretario es el jefe de la secretaría, y dentro de ocho dias formará para su arreglo un reglamento, que presentará al consejo, el que despues de haberlo aprobado lo remitirá al gobierno para el mismo efecto.

36. El sub-secretario auxiliará al secretario, y en su falta por ocupacion, licencia ó enfermedad, tendrá las mismas obligaciones y facultades que éste.

37. Los individuos del consejo que no perciban ningun sueldo ó emolumento, ya sea de los fondos públicos, ya de cualesquiera otros, disfrutarán el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México,

á 17 de Junio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Ignacio Aguilar.
Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Junio 17 de 1853.—*Aguilar*.

NUMERO 3900.

Junio 17 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 28 de Noviembre de 1846.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 28 de Noviembre de 1846, sobre abono de tiempo á los reos sentenciados á presidio, obras públicas ó prision.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Junio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1853.—*Lares*.

NUMERO 3901.

Junio 20 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre que se ponga en los despachos el gran sello nacional.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A todo diploma, despacho ó nombramiento por el cual se perciba algun sueldo del tesoro público ó emolumento de cualquiera clase, y lleve la firma del Excelentísimo Sr. presidente de la República, se le pondrá el gran sello de Estado, sin cuyo requisito no tendrá ningun efecto, ni podrán tomar razon de él las oficinas respectivas.

2. El sello se custodiará en la secretaria de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, por la seccion de cancillería y registros, la que llevará uno exacto de los documentos á que ponga dicho sello, como la cuenta del corto derecho que por él deba pagarse, segun se prevendrá en el reglamento respectivo, que dará oportunamente el secretario de relaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Junio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á vd. para su observancia.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1853.—*Bonilla*.

NUMERO 3902.

Junio 20 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre exámenes de abogados.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República, en uso de las facultades que la nacion ha tenido á bien

conferirle, se ha servido ordenar se observen las disposiciones siguientes en los exámenes para la recepcion de abogados.

I. Verificado el examen privado de que hablan los arts. 30 y 31 de los estatutos de la academia, y cuyo examen no podrá ser de menos de una hora, el pretendiente ocurrirá á la Suprema Corte de Justicia con certificado de haber sido aprobado, pidiendo se pase el billete acostumbrado al rector del colegio de abogados.

II. El rector señalará el dia en que se ha de sacar el caso ó punto que designare la suerte.

III. En el dia designado, á presencia del rector y secretario del colegio de abogados, el pretendiente sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se hallarán depositadas varias cédulas, que no bajarán de treinta, y en las cuales estarán escritos diversos casos ó puntos importantes de derecho.

IV. El pretendiente dentro de cuarenta y ocho horas traerá resuelto el caso, ó estudiado el punto de derecho que le haya tocado. Este estudio lo hará precisamente en la casa y bajo la direccion de su maestro de práctica ó de algun abogado del colegio, quien le expedirá un certificado jurado de que en el estudio y resolucion del punto no ha sido auxiliado por otra persona.

V. El pretendiente leerá su exposicion, que deberá durar una hora en un acto público, á presencia del rector, del secretario y de tres sinodales del colegio de abogados, que por turno señalará el rector, y de los demás abogados y personas que concurren.

VI. El rector y los tres sinodales calificarán la exposicion, y la calificacion se asentará en la acta respectiva.

VII. Dentro de los ocho dias siguientes se verificará el examen del colegio, en el que serán examinadores el rector y los tres sinodales que hayan calificado la exposicion, á no ser que por algun impedimento no pudiesen concurrir, en cuyo ca-

so el rector designará de entre los otros sinodales que concurren, los que hayan de examinar. El rector distribuirá y medirá el tiempo del examen, de manera que dure dos horas cuando ménos, debiendo versarse principalmente sobre la práctica del derecho.

VIII. Ningun examen podrá verificarse sin la concurrencia del rector, ocho sinodales y el secretario. Pasada media hora despues de la señalada sin que concorra el número referido, el examen se diferirá para otro dia, que será designado por el rector.

IX. Son sinodales perpétuos del colegio todos los abogados matriculados que tengan cuando ménos doce años de recibidos.

X. Podrán asistir al examen todos los abogados matriculados, aun cuando sean jueces ó ministros de la Suprema Corte; pero solo votarán los sinodales que concurren.

XI. Despues que el rector haya votado en su asiento, dejarán el suyo los vocales por el orden de su antigüedad, para ir á colocar la letra en la ánfora respectiva; pero no lo hará el siguiente sin esperar que tome asiento el anterior.

XII. Contados y reconocidos los votos que denoten las letras depositadas en la ánfora, no se podrá proceder á repetir la votacion por ningun motivo.

XIII. Al darse cuenta á la Suprema Corte con la censura, se hará igualmente con la calificacion que haya merecido la exposicion del punto ó resolucion del caso.

XIV. La exposicion del caso y el examen se verificará en el salon general de la Universidad.

XV. Quedan vigentes los estatutos del colegio de abogados y de la academia en cuanto no se opongan á estas disposiciones.

Y lo comunico á V. S. de orden suprema para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1853.—*Lares.*